

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Juez. El proceso verbal Reivindicatorio de Dominio que se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Ladys Morales Castillo Vs. ACYCON S.A.S.
Rad. **7600131030082022-00179-00**

Auto No. 764

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada para su admisión la demanda Declarativa Verbal Reivindicatoria de dominio instaurada por la señora **LADYS MORALES CASTILLO** en contra de **ACYCON S.A.S.** representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO VARGAS GANDELMAN**, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1. En el encabezado de la demanda, se señala que la acción ejercitada pretende obtener la reivindicación de la posesión. No obstante, debe indicarse que la acción reivindicatoria alude a obtener de retorno o recuperar algo sobre lo que se tiene dominio o propiedad (art. 946 C.C. y S.S.). En su lugar, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de posesión o dueño, de acuerdo al art. 762 del C.C. Por tanto, como el poseedor no es dueño, no estaría legitimado en la causa para ejercer la acción reivindicatoria (arts. 950 y 952).

Revisado el escrito de demanda en el encabezado y en la parte introductoria, se observa que se señaló que lo que intenta la parte actora es iniciar una acción **reivindicatoria de la posesión** cuando lo que se pretende es reivindicar su dominio para que el demandado retorne la posesión.

Por lo anterior, la parte actora deberá corregir el nombre de la demanda en el encabezado y el texto introductor.

2. Teniendo en cuenta lo narrado en el hecho segundo, se debe describir el bien inmueble de mayor extensión y la cuota parte que pretende reivindicar, especificando los linderos actuales, nomenclaturas, de ser el caso, y demás circunstancias que lo identifiquen de conformidad con el art. 83 del C.G.P.

3. La parte actora debe señalar en qué fecha la sociedad ACYCON S.A.S. entró a ocupar el inmueble, pues el escrito introductor sólo consigna la fecha en la que la sociedad se abstuvo de retornar la posesión del mismo a la demandante.

4. Revisado el acápite de pretensiones, se tiene que lo consignado contempla una pretensión abstracta. Por lo expuesto, la parte demandante debe expresar lo que pretende con precisión y claridad aterrizando lo perseguido al inmueble de mayor extensión o a la cuota parte se está siendo ocupada por la sociedad demandada y que pretende reivindicar (art. 962 C.C.).

5. La parte actora deberá señalar si considera a la sociedad ACYCON S.A.S. poseedor de buena o mala fe y allegar las pruebas que pretenda hacer valer para soportar su dicho. Adicionalmente, atendiendo los lineamientos del juramento estimatorio (art. 206 del C.G.P.), deberá estimar los posibles perjuicios causados por la sociedad demandada conforme lo indica el art. 964 del C.C. a efectos de dar aplicación a lo reglado en el art. 283 del C.G.P., de encontrarse probados.

6. A la luz del art. 6 de la ley 2213 de 2022, no se observa que la parte actora haya enviado a los demandados, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos ni el acuse de recibo arrojado por el iniciador o constancia de entrega del mensaje. Por tanto deberá proceder y arrimar al plenario las constancias respectivas de su ejecución.

7. El memorial poder no está otorgado en debida forma, pues éste al no haber sido conferido a través de mensaje de datos, obliga a la poderdante a plasmar su firma ante notario público o, en su defecto, realizar presentación personal, conforme los lineamientos indicados en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Para la corrección de las falencias indicadas, la parte actora deberá en lo posible presentar en un nuevo escrito de demanda con las correcciones realizadas, so pena de tenerla por no subsanada.

En mérito de todo lo expuesto,

IV. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda enunciada en el cuerpo de esta providencia por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte acora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante al abogado IVÁN DARÍO NOVOA MORENO, identificado con la C.C. No. 1.130.615.672 y T.P. 294.189 del CSJ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: ADVERTIR al profesional del derecho que deberá allegar un nuevo escrito de demanda con las modificaciones solicitadas.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ

760013103008-2022-00179-00

Pabo